

Expte.: 35/2021 (MC)

Valencia, a 4 de febrero de 2022

Presidente

En relación con la petición de medida provisional que se desprende de la comunicación del

Vicepresidenta

dirigida a la

Vocales

Secretaría de este Tribunal del Deporte, se dicta la siguiente

Secretaría

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2021, con idéntica fecha de entrada en este Tribunal, _____, en representación del _____ interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada, señalando que el club al que representa había solicitado su afiliación a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), cumpliendo para ello con todos los requisitos establecidos. Y que, pese a ello, la FTKCV les había venido negando o no permitiendo la afiliación de dicho Club en dicha Federación.

SEGUNDO. Que, en relación con la cuestión planteada, este Tribunal del Deporte, a requerimiento de la Dirección General de Deporte de 8 de julio de 2021 y en aplicación de lo dispuestos en el párrafo 3º del art. 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, emitió en fecha 1 de octubre de 2021 informe a propósito de los requisitos que una Federación deportiva puede establecer para el otorgamiento de licencias deportivas, todo ello por efecto de la llegada a la Dirección General de Deporte de escritos de diversos clubes deportivos en los que se manifestaba la existencia de ciertas trabas para la afiliación o reafiliación en la FTKCV.

TERCERO. Que, mediante Providencia de 28 de enero de 2022, este Tribunal del Deporte acordó por Providencia cuanto sigue:

1º. SOLICITAR de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana haga llegar a este Tribunal el expediente completo, ordenado y con índice, en relación al escrito de recurso que se adjunta.

2º. REQUERIR a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana para que re-mita a este Tribunal del Deporte cualquier evidencia documental que posea en relación con la situación de concesión de licencias a los clubes deportivos por parte de la FTKCV a partir de la evacuación de su Informe de 1 de octubre de 2021.

CUARTO. Que el pasado 2 de febrero de 2022, el Subdirector General de Deporte de la Generalitat Valenciana atendió el requerimiento de este Tribunal del Deporte, poniendo a su disposición el contenido del Expediente Jur_2021_02, dentro del cual se halla una certificación de la Secretaria General de la FTKCV de 5 de enero de 2022 en el que expresamente se hace constar que la Junta Directiva de la FTKCV acordó por unanimidad de los presentes el 31 de diciembre de 2021 la afiliación a la Federación del Club recurrente.

QUINTO. Que también el pasado 2 de febrero de 2022, el club recurrente, a modo de adición a su recurso de alzada, comunicó a este Tribunal del Deporte la inminente celebración del Campeonato Autonómico (12 de febrero), el vencimiento aún más inminente del plazo de inscripción (6 de febrero) para tal campeonato, sin que, según manifiestan, la FTKCV haya autorizado al club recurrente a acceder a la plataforma de tramitación de licencias, ni haya contestado a sus pretensiones de inscribir a sus asociados en el referido campeonato.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte para conocer de la petición de medida provisional que se interesa por el Club recurrente

La cuestión de fondo planteada por el club recurrente se subsume sin dificultad en el ámbito competitivo del ejercicio de la potestad deportiva en cuanto que se relaciona con el otorgamiento y exclusión de licencias deportivas federativas (arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana). Y, como es sabido, el ejercicio de esta potestad le viene atribuido por la Ley 2/2011 al Tribunal del Deporte en el art. 119.2.c).

Para el específico ámbito competitivo de la potestad deportiva no se contempla en la Ley 2/2011 la posibilidad de solicitar y conceder medidas cautelares o provisionales, pero el Tribunal del Deporte viene extendiendo analógicamente a este ámbito el art. 134.2 de la Ley 2/2011, que las prevé expresamente para el ámbito disciplinario de ejercicio de tal potestad (Resolución al Expediente 30/2021, de 23 de diciembre).

La medida provisional solicitada (permitir el acceso a una competición oficial federada para la que se requiere licencia deportiva expedida por las Federaciones autonómicas) se relaciona estrechamente con la cuestión de fondo en la medida en que la concurrencia de causa para el otorgamiento de licencia deportiva al club recurrente operaría como presupuesto para que sus asociados pudieran obtenerla como deportistas vinculados a tal entidad y, en definitiva, para que pudieran inscribirse sus deportistas asociados en competiciones oficiales como el Campeonato Autonómico en el que desean inscribirse.

SEGUNDO. Admisibilidad de la petición en esta alzada y legitimación del club recurrente.

Por más que la competencia del Tribunal del Deporte es, por principio, revisora de lo resuelto por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas (arts. 166.1 y 167.1 primer párrafo de la Ley 2/2011), las especiales circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa hacen aconsejable el examen de la petición de medida provisional interesada por el recurrente, siendo que de la documentación obrante en el expediente parece *prima facie* que la afiliación solicitada por el club recurrente ha sido concedida por la FTKCV y, en consecuencia, podría haber perdido sobrevenidamente su objeto el recurso de alzada interpuesto, con lo que la petición de medida provisional, a la luz de la referida documentación, se transforma *ipso iure* en una suerte de solicitud de auxilio para que se dé ejecución al acto declarativo de concesión de la licencia que encierra la certificación de la Secretaría General de la FTKCV, de modo que, en aplicación de los principios que contempla el art. 3.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (entre otros, “*de servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas*”), nada aconseja reconducir al club recurrente, mucho menos con la inminencia de la celebración del Campeonato autonómico, a la tutela de los órganos que en la FTKCV ostentan, al igual que el Tribunal del Deporte, potestad deportiva de ámbito competitivo (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011).

Y es que la sucesión de instancias prejudiciales en el ámbito del deporte (primero federativa y luego administrativa) se explica por el deseo del legislador de conceder al federado un espacio de aplicación de la justicia deportiva previsiblemente más cercano y eficaz, de modo que cuando se advierte que la remisión a la vía federativa podría perversamente conducir a un resultado contrario a tales fines, puede, en aras de la observancia de buena parte de los principios rectores que han de orientar la política deportiva de las Administraciones públicas (entre otros, arts. 2.6, 2.7, 2.82.10, 2.11, 2.17, 3.11, 3.14, 3.18 y 3.28 de la Ley 2/2011) abordarse excepcionalmente las cuestiones planteadas por los interesados, prescindiendo de una vía (la federativa) que, de emprenderse, podría conducir a despojar de eficacia la

pretensión solicitada, siendo tan inminente el comienzo de la competición a la que se desea concurrir, según resulta de la información que publicita la FTKCV (http://www.cvtaekwondo.es/upload/descargas/CIRCULAR%20AUTONOMICO%20JUNIOR%2012022022_signed.pdf).

En lo que concierne al examen de la legitimación, la petición del club recurrente ha de ser admitida en esta alzada, puesto que funda su pretensión en lo dispuesto, también de aplicación analógica al ámbito competitivo de la potestad deportiva, en el art.142.2.d) de la Ley 2/2011:

“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el club recurrente ostenta un interés legítimo y, por tanto, goza de legitimación activa para poder formular su solicitud en esta alzada, petición que ha sido interesada con posterioridad a la interposición del recurso de alzada, como autoriza el art. 134.2 de la Ley 2/2011.

TERCERO. De la petición de inscripción de los asociados del club recurrente en el Campeonato Autonómico como medida de ejecución del acto declarativo de concesión de la licencia por parte de la FTKCV

Como ya hemos indicado, la evidencia de que al club recurrente le ha sido concedida la afiliación a la FTKCV ha supuesto en cierta manera la transformación *ipso iure* de la petición de medida provisional en petición de que se dé ejecución al acto declarativo de concesión de la licencia, en concreto, que se le autorice para expedir licencias a sus deportistas asociados y, con ello, que se le permita inscribirlos al Campeonato autonómico del próximo 12 de febrero de 2022.

Ello no obstante, habida cuenta que se está en trámite de recibir el expediente que eventualmente pueda haberse formado en relación con la solicitud del club recurrente de reafiliación a la FTKCV, parece razonable someter la petición del club recurrente al examen de si en ella se dan los clásicos presupuestos de concesión de las medidas provisionales, que, ciertamente, la Ley 2/2011 contempla exclusivamente en el ámbito disciplinario a modo de excepción a la inmediata ejecutividad de las sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición (art. 134.1), pero que, a juicio de este Tribunal del Deporte, pueden extenderse analógicamente al ámbito competitivo de la potestad deportiva en el que tiene su encaje la cuestión planteada por el club recurrente.

Estos presupuestos, a la luz del art 134.2 de la Ley 2/2011, son:

- la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho de la decisión deportiva adoptada (en este caso, lo que se pretende atacar en este trámite es la inejecución del acto declarativo de otorgamiento de licencia que, según la documentación remitida por la Subdirección General de Deporte, se le concedió el pasado 31 de diciembre de 2021 por decisión unánime de los presentes en la Junta Directiva de la FTKCV celebrada ese mismo día);
- la existencia de un aparente buen derecho en la petición del solicitante; y
- la alegación y prueba de daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

El art. 134.2 de la Ley 2/2011 establece que *“el órgano competente para su resolución (la petición de medida provisional) podrá acordarla si concurren todos o algunos de los requisitos anteriormente señalados.*

Cierto es que el recurrente no se ha prodigado en demasía en argumentar cuáles y de qué entidad serían los perjuicios que podrían derivarse para él y sus asociados de no poder participar en el Campeonato Autonómico, pero, ciertamente, cae de su peso y, en consecuencia, tiene el carácter de hecho notorio que no precisa de especiales esfuerzos probatorios, la ilusión que en todo deportista federado, especialmente en los más jóvenes,

despierta el hecho de poder competir al máximo nivel, como sin duda lo es una competición que tiene por objeto atribuir la condición de campeón de toda una Comunidad Autónoma. Además, para algunos de sus asociados podría resultar de imposible o muy difícil reparación perderse un campeonato de estas características si, por razón de su edad, están llamados en la próxima temporada a cambiar de categoría.

A ello ha de sumarse (pues el art. 134.2 de la Ley 2/2011 exige la concurrencia de una pluralidad de requisitos para la concesión de la medida) la apariencia de buen derecho de la petición por cuanto se asienta en la concesión de la licencia al club recurrente por parte de la FTKCV el pasado 31 de diciembre, lo que le habilita para la expedición de licencias para sus deportistas asociados, presupuesto de acceso a las competiciones federadas (art. 67.1 de la Ley 2/2011), como la que nos ocupa.

Así las cosas, el inminente cierre de inscripciones, según manifiesta el recurrente y resulta de la información publicitada por la FTKCV, mueve a este Tribunal del Deporte a requerir a la FTKCV a que se actúe congruentemente con la certificación expedida por su Secretaría General el pasado 5 de enero de 2022, sin perjuicio de que, una vez examinado el expediente completo que pueda remitir la FTKCV en relación con el recurso de alzada, pueda desestimarse el recurso de alzada interpuesto por el club recurrente si se diesen circunstancias sobrevenidas que justificasen la revocación de la licencia federativa otorgada.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º. CONCEDER la medida de ejecución del acto declarativo de concesión de la licencia que encierra la petición del recurrente, que no es otra que la remoción de todos los obstáculos que impiden la expedición de licencias a favor de los deportistas asociados al club recurrente y, por efecto de tal traba, la inscripción de esos deportistas asociados en el Campeonato Autonómico de referencia.

2º. REQUERIR a la FTKCV para que, de forma inmediata, remueva todos los obstáculos que puedan eventualmente existir para que el club recurrente pueda expedir las licencias de sus deportistas asociados y pueda inscribirlos en el Campeonato Autonómico de inminente celebración.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al
a través de su representante legal; y a la Federación
de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.